

02 OCT 2017

00009555



Yo le Juego Limpio
a Colombia



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 16-460117

Demandante: ANA DOMITILA VELÁSQUEZ BAQUERO

Demandada: ALIANZA MOTOR S.A.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Hora: 2:01 p.m.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Edison Camilo Largo Marín, profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Por la parte demandante:

ANA DOMITILA VELÁSQUEZ BAQUERO, identificada con C.C. 51.765.002

MANUEL JAVIER TOBO PULIDO, identificado con C.C. 79.791.272 y T.P. 249.398 del C.S. de la J., apoderado sustituto.

Por la parte demandada:

LILIANA GÓMEZ BURBANO, identificada con C.C. 59.816.757, representante legal.

JULIANA EUNICE RIVERA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 37.749.152 y T. P. 140.014 del C. S. de la J., apoderada sustituta.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se reconoció personería a los apoderados de las partes.
2. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
3. Se practicó el interrogatorio a las partes.
4. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.
5. Se practicó el testimonio del testigo Luis Alfonso Guevara López
6. Se cerró el debate probatorio.

02 OCT 2017

00009555



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



Yo le Juego Limpio
a Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

7. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes.

8. DECISIÓN:

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que la sociedad ALIANZA MOTOR S.A., identificada con NIT. 830.078.966-6, incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, en consecuencia:

SEGUNDO: Ordenar a ALIANZA MOTOR S.A., identificada con NIT. 830.078.966-6, que, a favor de ANA DOMITILA VELÁSQUEZ BAQUERO, identificada con C.C. 51.765.002, dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la devolución del vehículo, reembolse la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$54.990.000) que fueron pagados por concepto del vehículo Marca: RENAULT, línea: DUSTER DYNAMIQUE, modelo: 2016, placa: IVW-782, objeto de litigio.

Adicionalmente, la demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del automóvil que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, las demandadas deberán compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto y seguro obligatorio del vehículo que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

Por su parte el señor ANA DOMITILA VELÁSQUEZ BAQUERO, identificada con C.C. 51.765.002, deberá entregar el vehículo en mención a la sociedad ALIANZA MOTOR S.A., identificada con NIT. 830.078.966-6, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), momento a partir del cual comenzará a correr el término dado a la accionada.

TERCERO: Imponer a la sociedad ALIANZA MOTOR S.A., identificada con NIT. 830.078.966-6, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850) M/Cte., equivalentes a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a las accionadas deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia

02 OCT 2017

00009553



Yo le Juego Limpio
a Colombia



en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en los artículos precedentes.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causara una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003; modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

9. Apelación:

Como quiera que contra la decisión antes proferida la parte demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 y numeral 2° del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, previa acreditación del apelante del pago de las costas y de los elementos necesarios con tal fin, expídanse las copias de la totalidad del expediente, las actas y los cd's que contiene la audiencia aquí desarrollada y remítase el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

02 OCT 2017

00009556



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA



Yo le Juego Limpio
a Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

La parte demandada deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de la presente orden, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso conforme al Art. 324 del C.G.P.

Se previene a la parte que para la apelación de la sentencia, el apelante al momento interponer el recurso en audiencia, deberá precisar de manera breve los reparos concretos que hace a la decisión, sobre los cuales versará su sustentación que hará ante el superior, si no lo hiciera dentro la audiencia, deberá realizarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización o notificación de la decisión, en caso de no ser sustentado debidamente el recurso, el juez de primera instancia puede declarar desierto el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 322 del código general del proceso.

Siendo las 3:46 p.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
